

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** diciembre 1 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de noviembre de 2023, y de manera virtual, se allega poder que otorga la parte demandada **GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO**. Igualmente, y con fecha 16 de noviembre del calendado, se aporta sendos escritos de excepciones previas propuestas a través de representante judicial, por parte de la precitada demandada. (archivos 14 y 15 expediente digital).

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@condoj.ramajudicial.gov.

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: ANA JULIETH CALDERON GARCIA**

**Demandada: GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO**

**Radicado No. 760013110008-2023-00478-00**

**Auto Interlocutorio No. 2013**

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el poder conferido por la parte demandada, **GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO**, encuentra el juzgado que no está dirigido al juez de conocimiento, además, se evidencia que el mismo no fue conferido para ser representada como parte demandada en este asunto, sino para presentar demanda en proceso de divorcio, en contra de la persona que hoy ostenta la calidad de demandante Ana Julieth Calderón García; es decir no contiene de manera clara y concreta, los asuntos materia del mandato, el objeto de la gestión, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende, esto es contestar la presente demanda de divorcio que se ha iniciado en su contra, requisitos que a juicio a este despacho judicial, no fueron cumplidos, en virtud a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso; situación que hace improcedente la notificación por conducta concluyente de la precitada demandada, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud a través de mensaje de datos, por parte del abogado JAVIER FELIPE DORADO LASSO, de la remisión del expediente digital en cuestión, se acceda a tal petición por ser procedente, dado que el presente litigio no reviste ninguna reserva legal.

Respecto al escrito de excepciones previas, presentadas por el mentado profesional del derecho, no se dará trámite a las mismas, ante la ausencia del poder que debe otorgar la precitada demandada Tabares – Caicedo, para contestar la presente demanda de divorcio, para el efecto respectivo, se podrá subsanar otorgando el respectivo poder.

Por último, y de acuerdo a la documentación que aporta el abogado en cuestión, este despacho estima pertinente, oficiar al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, a fin que se sirva corroborar la existencia y circunstancias de trámite del proceso de Divorcio contencioso, que se tramita ante dicho despacho judicial, para lo que se solicitará al homólogo en cuestión, allegar, certificación del estado actual en que se encuentra el proceso de divorcio, bajo la radicación 2023-00287-00, indicando en ella, sujetos procesales, fecha del auto que admite la demanda, así mismo, fecha de notificación personal al extremo pasivo, en los términos que establece el artículo 149 del C.G.P, con el fin de establecer la viabilidad y por ende competencia para conocer de la acumulación de procesos en caso de encontrarse procedente, en virtud a lo indicado en el artículo 148 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario digital, el poder conferido por la parte demandada GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO, para que obre y conste.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el reconocimiento de personería a los abogados JAVIER FELIPE DORADO LASSO y BERNARDO ANDRES VELASQUEZ, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandada GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO, así como la notificación por conducta concluyente de la precitada demandada, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

**TERCERO: ACCEDER** a la petición impetrada por el abogado Javier Felipe Dorado Lasso, en consecuencia, por la secretaría del Juzgado, a través de mensaje de datos, remítase link del presente expediente digital.

**CUARTO: NO** dar trámite a las excepciones previas propuestas por el abogado Javier Felipe Dorado Lasso, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, a fin que se sirva corroborar la existencia y circunstancias de trámite del proceso de Divorcio contencioso, que igualmente se tramita ante dicho despacho judicial, ante lo cual, el homólogo en cuestión, deberá allegar, certificación del estado actual en que se encuentra el proceso de divorcio, bajo la radicación 2023-00287-00, indicando en ella, sujetos procesales, fecha del auto que admite la demanda, así mismo, fecha de notificación personal al extremo pasivo, en los términos que establece el artículo 149 del C.G.P, con el fin de establecer la viabilidad y por ende competencia para conocer de la acumulación de procesos en caso de encontrarse procedente, en virtud a lo indicado en el artículo 148 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074a19fe9f0253cef2bf692719b960b756fc321a286926318523d376dc9566cc

Documento generado en 04/12/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>